



**RESOLUCION No. CSJATR20-216**  
**viernes, 27 de marzo de 2020**

**Magistrado Ponente (E): JUAN DAVID MORALES BARBOSA**

“por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios del funcionario NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala Extraordinaria de la fecha y,

**CONSIDERANDO**

**1.- ANTECEDENTES**

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2018.

Que mediante Sala del 29 de noviembre de 2019 se aprobó la consolidación integral de servicios del Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018 asignándole una calificación de puntos, de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
72270.885	41	34,36	11.00	0	0	86

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso al funcionario judicial el 26 de diciembre de 2019, y frente a este el Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas interpuso recurso de reposición a través de escrito radicado en la secretaria de esta Corporación el 26 de diciembre de 2019 bajo el No. EXTCSJAT19-10329.

**2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Que el Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

*“Por medio de la presente, me dirijo a usted y a los Honorables Magistrados miembros de esa corporación, con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra la decisión contenida en el formato de calificación integral de servicios que me asigna como calificación integral de servicios para el periodo y/o vigencia 2018 la correspondiente a 87 puntos debiendo ser lo correcto 94,5 puntos.*

#### *METODOLOGÍA DE LA EXPOSICIÓN*

*Los argumentos que soportan el presente recurso se esbozarán de acuerdo a la siguiente metodología: 1) Los hechos que motivan el recurso; y, 2) las razones por las cuales debería accederse a la reposición; y, 3) petición.*

##### *1. Los hechos que motivan el recurso*

*Los hechos que motivan el presente recurso son: a) el factor calidad no fue evaluado conforme al Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 - “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”; b) el factor organización del trabajo fue' calificado en forma no proporcional; y, c) se omitió otorgar un punto en el factor publicaciones.*

##### *2) las razones por las cuales debería accederse a la reposición*

*Las razones por las cuales debería accederse a reponer el puntaje asignado a la calificación de servicios, modificándola y asignando como calificación integral de servicios al suscrito para el periodo o vigencia 2017, son:*

- a) **el factor eficiencia** no fue evaluado conforme a un parámetro legal y objetivo como lo ordena la ley 270 de 1996 y la sentencia de la corte constitucional que avaló la constitucionalidad de esta disposición que señala:*

*“ARTICULO 170. FACTORES PARA LA EVALUACION. La evaluación de servicios de conformidad con el reglamento que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura deberá ser motivada y resultante de un control permanente del desempeño del funcionario o empleado. Comprenderá calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo y publicaciones.*

*En todo caso se le informará al funcionario acerca de los resultados de la evaluación.*

*(...).*

##### *2. CONSIDERACIONES DE LA CORTE*

*Este precepto también encuentra su constitucionalidad en lo establecido en los numerales 1o y 3o del artículo 256, en lo que se refiere a la evaluación de los servidores de carrera. Por lo demás, debe advertirse que el artículo 125 delega en la ley la fijación de los factores necesarios para evaluar el rendimiento de los trabajadores, los cuales*

*se implementarán tanto para los casos de promoción o ascenso como para los de retiro. Por tanto, carece de sustento jurídico el argumento de la ciudadana interviniente al entender que las publicaciones no deben ser consideradas para efectos del retiro, pues ellas deben serlo como elemento positivo dentro de la calificación del funcionario o del empleado.*

*Por otra parte, no sobra señalar que el hecho de que el funcionario pueda conocer los resultados de la información, respeta el derecho de toda persona de conocer los datos que sobre ella se tengan (Art. 15 C.P.), así como de cuestionar las decisiones que sobre estos asuntos adopten las autoridades competentes. ”*

*Pues si bien se ha entendido que el Consejo Superior de la Judicatura tiene competencia para expedir el reglamento que establezca los factores de calificación y la determinación de estos también lo es que la calificación impuesta con fundamento en el mencionado acuerdo no considera la totalidad de los “factores necesarios para evaluar el rendimiento” ya que se utilizan parámetros iguales a los de los jueces penales sin consideración a que los promiscuos tenemos cargas en materia civil y de familia.*

*De igual modo se nos evalúa con parámetros de jueces de penales de garantías como de conocimiento, sin tener reparos en que estas funciones son distintas. Pues la calificación recurrida no sigue el derrotero que establece el artículo 623 del mencionado acuerdo, en cuanto a explicar que parámetros de juez de conocimiento y parámetros de juez de control de garantías se tuvieron en cuenta para que arrojara el guarismo cuestionado. Ponderando, por ejemplo, si se actuó más en la etapa de control de garantías que en conocimiento, sin que se hubiere determinado cuanto de eso incide o no en la calificación efectuada.*

*Además de que si bien también se aplican los criterios para los jueces civiles y de familia, que sería el criterio ordinario de calificación no se señala si también se tuvo en cuenta que este juzgado a diferencia de los civiles realiza las competencias de los jueces civiles de ejecución quienes si tienen un acápite especial en la calificación. Tornando desproporcionado y carente de análisis adecuado al caso concreto la calificación del factor eficiencia. Realizando actuaciones que ni siguiera los jueces civiles realizan en ciudades capitales como es la etapa posterior a la ejecución o a la sentencia, como es el remate, entre otros. Sin que esto sea objeto de valoración y ponderación en la calificación aquí recurrida.*

*Y como si ello no fuera poco, también pasa por alto la calificación recurrida una situación puesta de presente a esa corporación como es que la planta de personal de este juzgado es distinta (inferior) a la de los demás juzgados con cargas laborales similares a las de este y que otros que cuentan con una mayor planta presentan menor carga laboral, tal y como en oficio que se ha presentado en 14 oportunidades y nuevamente se adjunta, se acredita.*

*Por estas razones, se considera que ha debido aplicarse en cuanto al factor eficiencia una excepción de ilegalidad y se ha debido aplicar la misma*

calificación en este caso, esto es, 45 puntos que la máxima posible por no considerar la aplicación de los parámetros dichos una proporcionalidad en la evaluación realizada. O en gracia de discusión una calificación de este factor que se ubicara en el grado de excelente esto es, de 90% que de acuerdo con el máximo de dicho ítem correspondería a 41 puntos.

Esto, teniendo en cuenta que en la calificación del suscrito se utilizó un acuerdo que no consulta las variables objetivas y subjetivas del calificado tornándose en ilegal este acuerdo, en punto a que sirve de fundamento para calificar una situación que no está prevista en la norma, de modo que se solicita se inaplique el mismo y se tenga en cuenta estas situaciones para efectos de recalificar, aumentando el ítem correspondiente a factor eficiencia de 34,36 a 41 puntos, que corresponde al 90% de calificación del respectivo ítem que de acuerdo con el máximo de dicho ítem correspondería a 41 puntos.

De otra parte y si no se aceptara lo anterior, también debería incrementarse el puntaje asignado al ítem de eficiencia ya que no se descontaron los días de permiso, licencia y de comisiones de servicio de las cuales gozó el suscrito. Sino que se sacó la productividad del juzgado sin descontar estos días. Tal y como a continuación ha debido hacerse, así:

TRIMESTRE	DIAS HABLES	PERMISOS	COMISIONES	COMPENSATORIOS POR LABORAR FUERA DE LA JORNADA/POR REALIZACIÓN DE TURNO DE CONTROL DE GARANTIAS EN SOLEDAD	LICENCIAS	ESCRUTINIOS	TOTAL	DIAS HABLES LABORADOS POR TRIMESTRE
I	51	5	0	2	10	0	17	34
II	53	3	0	3	0	1	7	46
III	61	5	0	4	0	2	11	50
IV	54	5	1	3	0	1	10	44
<b>TOTAL</b>	<b>219</b>	<b>18</b>	<b>1</b>	<b>12</b>	<b>10</b>	<b>8</b>	<b>45</b>	<b>174</b>

De modo que, al restarse los días de permisos, compensatorios, licencias y escrutinios, cuyas pruebas adjunto, salvo los correspondientes a compensatorios por laborar en turnos de control de garantías en el municipio de soledad, los cuales son fijados por esa corporación y su concesión reposa en los archivos de ustedes, se advierte que el cálculo debe realizarse descontando 45 días hábiles de las 219 iniciales que trae el año. De modo que eso hace que la calificación deba aumentar en un 21% aproximadamente, que sería el guarismo resultado de disminuir los días hábiles laborados, por la productividad alcanzada o número de salidas, razón por la cual la calificación en este factor, de acuerdo con estos argumentos debería pasar de 34 puntos a 41 puntos

- b) **el factor organización del trabajo** fue calificado en forma no proporcional. En cuanto a este aspecto, debo manifestar que de acuerdo con la motivación

*que aparece en el factor organización del trabajo se aprecia que el despacho judicial en donde presto mis servicios no tuvo observaciones y que por ello solicito se revise las anotaciones realizadas en la referida visita que reposan en esas dependencias o en su defecto se realice nuevamente la visita a esta dependencia, por lo que si el límite que se podía asignar en este aspecto eran doce (12) puntos, esa y no otra debería ser la calificación que debería efectuarse en este ítem, sin que sea razonable una baja de un punto.*

*Por ello, en este factor se solicita descontar, en gracia de discusión si se encontrara un aspecto sin cumplir, se descontara una cifra mucho menor como sería punto diez (0.10), pues son muchos los acuerdos cumplidos por el suscrito en la labor judicial y solo por no cumplir con un aspecto de los tantos acuerdos que regulan la actividad judicial, se imponga como sanción el máximo de los puntos que se permiten descontar o restar en este factor de la calificación de servicios, de acuerdo con lo enseñado por el literal b) del numeral 1) del artículo 102 del Acuerdo que regula la calificación de servicios para los funcionarios judiciales.*

*En consecuencia, la calificación en este factor debería pasar de diez (10) puntos a once puntos cincuenta (11.50), apelando al principio de proporcionalidad en cuanto a los acuerdos cumplidos por el suscrito en la labor judicial frente al único que se señala como incumplido*

- c) **Se omitió otorgar un punto en el factor publicaciones.** *Se me valoró con cero puntos (0) este factor sin incluir una publicación realizada durante el periodo a evaluar correspondiente al artículo titulado “Análisis de las funciones administrativas y jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de libre competencia”, por la revista de Derecho del Estado de la Universidad Externado de Colombia, razón por la cual en este factor solicito me sea asignado un (1) punto en la calificación integral de servicios, el cual apporto nuevamente con el presente recurso.*

### **3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION**

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal,*

*para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.*

Que, analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Ciertamente, puesto que los recurrentes presentaron el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, toda vez que fue interpuesto el día 16 de diciembre de 2019, y el acto administrativo cuestionado fue notificado por el aviso el mismo día. Por lo que el recurso se interpuso en termino prescrito en el artículo antes mencionado.

#### **4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION**

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que el funcionario en el factor calidad, factor organización del trabajo y factor publicaciones, sin recurrir el puntaje asignado al factor restante, por lo que esta Sala se pronunciará respecto a los factores. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

De otro lado, es menester señalar que no fue necesario abrir a periodo probatorio toda vez que se cuenta con suficiente acervo para dilucidar el asunto en cuestión.

##### **4.1- Factor Eficiencia**

Frente al factor eficiencia el recurrente reclama que no fue evaluado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996 y la sentencia de la Corte Constitucional que avalo la constitucionalidad de lo establecido en el artículo 170 de dicha ley.

Sea lo primero aclarar, que conforme a lo descrito en el artículo 22 del Acuerdo antes citado reza:

*ARTÍCULO 22. Factores. La calificación integral de servicios comprende los factores de calidad; eficiencia o rendimiento; organización del trabajo y publicaciones, con los siguientes puntajes:*

- a. Calidad: hasta 42 puntos.*
- b. Eficiencia o rendimiento: hasta 45 puntos.*
- c. Organización del trabajo: hasta 12 puntos*

*d. Publicaciones: hasta 1 punto.*

*El resultado de la calificación integral de servicios se dará siempre en números enteros y la aproximación sólo se hará sobre el resultado final.*

*(...)*

De igual forma en los artículos comprendidos del 33 al 46 establecidos en el Capítulo III del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, se establecen las normas y lineamientos en los que esta Corporación debe regirse para surtir el estudio del factor eficiencia y con base en dichos parámetros esta Seccional ha establecido los parámetros para realizar el respectivo estudio técnico, por dicha razón, correspondería a nuestro Superior entrar a evaluar las actuaciones que dentro del presente estudio de calificación se aplicaron al momento de evaluar el factor eficiencia.

Por otra parte, con relación a los días por descontar, es necesario aclarar que esta Corporación sigue los lineamientos establecidos en el artículo 7 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2020, el cual establece:

**ARTÍCULO 7.º Determinación del número de días calificables.** Para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, el Consejo Superior de la Judicatura o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplimiento correspondiente, si es del caso, ante el Consejo Seccional competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación.

**Parágrafo 1.º** Por comisiones o permisos para la participación como asistente en los eventos de formación y capacitación o en los de salud ocupacional, autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, se descontará también la totalidad del tiempo invertido en ello, siempre y cuando esté debidamente acreditado.

En todo caso, el tiempo invertido por los formadores en la participación en los eventos programados por la Escuela Judicial será descontado sin ninguna limitación.

Se descontará el tiempo dedicado por los funcionarios a cumplir despachos comisorios durante el período, fuera de la sede del despacho, siempre que el funcionario evaluado lo haya acreditado debidamente ante el Consejo Seccional de la Judicatura competente, a más tardar el último día de enero siguiente a la finalización del período a evaluar.

Se descontará un total de 10 días hábiles para la calificación de las servidoras judiciales que durante el período de evaluación hubieren estado embarazadas, lo cual se acreditará con la respectiva certificación médica del estado de gravidez.

Este descuento procede sólo una vez por cada embarazo.

**Parágrafo 2.º** A los Presidentes de los Tribunales y Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales o Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se les descontarán quince (15) días por período, en razón de las labores de representación institucional de la corporación.

Así las cosas, esta Corporación procedió a contar nuevamente los días calificables excluyendo los días que se gozo de alguna de las razones señalados en el artículo transcrito anteriormente, concluyendo que de los 219 laborables se le deben descontar 15 días, de los cuales se cuenta con el respectivo soporte, para un total de 204 días, razón por la cual se entrara a modificar la calificación asignada al presente factor variando de 34,36 para el valor de 35,02.

#### **4.2 Factor organización del trabajo**

Para el análisis del asunto es menesteroso tener en cuenta lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 respecto a la calificación del factor. El mencionado Acuerdo establece:

*ARTÍCULO 47. Factor organización del trabajo. Hasta 12 puntos. La calificación de este factor comprenderá los siguientes subfactores:*

*1. Aplicación de las normas de carrera. Hasta 2 puntos. Se evalúan el cumplimiento de las normas de carrera judicial en el ejercicio de la potestad nominadora y la oportunidad en la calificación del factor calidad o de la calificación integral de servicios. Comprende los siguientes aspectos:*

*a. La calificación integral de empleados y cumplimiento de las normas de carrera en la designación de empleados o funcionarios. Hasta 1 punto.*

*b. El manejo de situaciones administrativas, como licencias, permisos, vacaciones, retiros y su y reporte oportuno. Hasta 1 punto.*

*2. Dirección del despacho. Hasta 4 puntos. Comprende los siguientes aspectos:*

*a. Procedimientos de trabajo que incorporen buenas prácticas que generen valor a la gestión y demuestren liderazgo dinámico, como planeación, definición de metas e indicadores que permitan planear, hacer, verificar y actuar. Hasta 2 puntos.*

*b. Tratándose de funcionarios, se tendrá en cuenta la custodia de los bienes dejados a su disposición y el inventario actualizado del despacho a 31 de diciembre de cada año. Hasta 1 punto.*

*c. Participación en la formación y en actividades de seguridad y salud en el trabajo. Hasta 1 punto.*

*3. Gestión tecnológica y de información. Hasta 2 puntos. Comprende los siguientes aspectos:*

*a. Uso correcto y oportuno de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como el uso de comunicaciones electrónicas. Hasta 1 punto.*

*b. Registro y control de la información a través de las herramientas informáticas, como el sistema de información Justicia XXI, el diligenciamiento del sistema de estadísticas judiciales SIERJU y del módulo de depósitos judiciales. Hasta 1 punto.*

*En todos los casos la evaluación comprenderá el cumplimiento de los acuerdos que regulan la respectiva materia.*

*4. Participación en programas de formación. Hasta dos (2) puntos. Comprenderá la participación en todas las etapas de los procesos de formación impartidos por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. En estos casos se entenderá que harán parte de la calificación, sólo las capacitaciones en que los servidores judiciales hayan sido invitados.*

*En el evento de que el funcionario no haya sido convocado durante el período a ningún curso, estos puntos se asignarán a la letra b) del numeral 3 para un puntaje de hasta 3 puntos y un total del subfactor de gestión tecnológica y de información de hasta 4 puntos.*

*5. Verificación de la estadística reportada. Hasta 2 puntos. En las visitas que se adelanten para calificar este factor, se constatará que la información del inventario del despacho coincida con el reportado en el SIERJU, para lo que se tendrá en cuenta un margen de error de hasta el 5 %.*

Entrando de lleno en el estudio del recurso, se observa que el funcionario cuestiona el puntaje obtenido en el factor organización del trabajo, precisa inicialmente, que el puntaje consignado no fue calificado en forma proporcional, y señala que el Despacho solo tuvo una observación y por el hecho de incumplir un acuerdo le fue descontado varios puntos.

Señala que apelando al principio de proporcionalidad debía descontarse menos y teniendo en cuenta que el puntaje máximo para el factor es de doce (12) puntos indica que debería pasarse de 10 a 11.50.

Frente a los argumentos esgrimidos por el funcionario, es necesario aclarar que el puntaje otorgado por el Despacho que practico la respectiva visita de organización

en el recinto judicial otorgó un puntaje de 11 y no de 10 como señala en su escrito el recurrente.

Por otra parte, encuentra esta Sala que se valoraron los diferentes aspectos que reglamentaba la calificación del factor organización del Trabajo, encontrándose que el funcionario judicial en visita adelantada manifestó el haber asistido a las capacitaciones de la ARL, sin embargo, no presentó soporte de ello durante la visita, aspectos que quedaron consignados en el acta de la visita de organización del trabajo, sin embargo, al momento de presentar el escrito de recurso, allega dichas constancias para que le sean valoradas.

Recordemos que lo valorado en estas visitas son principalmente los factores de organización y en esta ocasión no se cumplió con ello al momento de ser adelantada la reunión, respecto a las constancias de capacitaciones ante la ARL.

Con base en lo anterior, esta Corporación, si bien no puede otorgar el puntaje máximo, entrara a modificar la calificación otorgada, asignándole puntaje de (0.5) por haber corroborado su asistencia a esta clase de eventos, es por ello, que se acogerán parcialmente los argumentos y se modificara el puntaje asignado, estableciendo un nuevo puntaje correspondiente a 11.5.

#### **4.2 Factor publicaciones.**

Respecto al factor publicaciones señala el Doctor Hernández Meza que esta Sala omitió la valoración de la publicación correspondiente al artículo titulado “*Análisis de las funciones administrativas y jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de libre competencia*”, por la revista de Derecho del Estado de la Universidad Externado de Colombia.

Antes de efectuar el análisis de los argumentos sostenidos por el servidor, es menester recordar lo reglado por el Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016 frente a este factor:

*ARTÍCULO 49. Factor publicaciones. Hasta 1 punto. Para la calificación del subfactor publicaciones, los funcionarios que hayan realizado publicaciones de libros, artículos o ensayos que contribuyan a la gestión judicial y que reúnan las calidades y condiciones para ser útiles a la práctica judicial, remitirán un ejemplar de cada uno de ellos al Consejo Seccional correspondiente, a más tardar el último día hábil del mes de enero del año siguiente al vencimiento del período a evaluar; de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.*

(...)

Ahora bien, frente al reclamo efectuado por el funcionario judicial esta Sala procedió a verificar la remisión del mencionado artículo, encontrándose que en efecto el funcionario radicó escrito el 27 de marzo de 2019 el mencionado artículo, no obstante, en dicho escrito solicita que se incluya la publicación para la calificación integral de servicios del año 2018, no cumple las reglas establecidos en

el artículo 49 Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, por haberse presentado por fuera del término señalado para ello, razón por la cual no se acogerán los argumentos expuestos por el funcionario judicial, por lo que no se repondrá la calificación respecto al factor publicaciones.

## 5.- CONCLUSION

En este sentido, como quiera que se acogen algunos de los argumentos expuestos por el funcionario judicial, esta Corporación modificara la calificación integral de servicios establecida para el año 2018 correspondiente a 86 puntos, y en su lugar se establecerán los siguientes puntajes:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	DISMINUCIÓN DE PUNTAJE	TOTAL
72270.885	41	35,02	11.5	0	0	88

En este orden de ideas, esta Corporación decide REPONER la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios del Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas respecto al factor organización del trabajo correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** REPONER la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria del Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018.

**ARTICULO SEGUNDO:** Modificar la consolidación del Factor Eficiencia, aprobado en Sala del 29 de noviembre de 2019, al Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018, el cual quedará en **Treinta Cinco Punto Cero Dos (35.02) puntos**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO:** Modificar la consolidación del factor organización del trabajo, aprobado en Sala del 29 de noviembre de 2019, al Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018, el cual quedará en **Once Punto Cinco (11.05) puntos**, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO CUARTO:** Confirmar los puntajes de los factores de Calidad y factor Publicacion asignados en el acto administrativo aprobado en Sala del Sala del 29 de noviembre de 2019, al Doctor NELSON HERNANDEZ MEZA, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Santo Tomas correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2018.

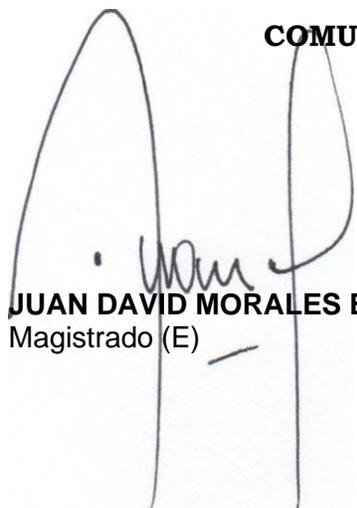
**ARTÍCULO QUINTO:** No conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria toda vez que fue corregida la Calificación Integral de Servicios del funcionario del periodo 2018, tal como se reseñó en la parte motiva.

**ARTICULO SEXTO:** Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra esta Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO OCTAVO:** Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Magistrado (E)



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada